

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En los autos Rol de esta Corte Suprema N° 8572-2019, sustanciados por el Ministro en Visita Extraordinaria, señor Mario Carroza Espinosa, en sentencia de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se resolvió que:

a) Se condena a Patricio Sergio Román Herrera a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, en calidad de autor del delito de secuestro calificado de don Aladin Rojas Ramírez, ocurrido desde el 10 de abril de 1975.

b) Se absuelve a Juan Antonio Valderrama Molina, Francisco León Jamett y Adolfo Nicolás Lapostol Sprovera, de la acusación fiscal deducida en contra de ellos de ser autores del delito de secuestro calificado de Aladin Rojas Ramírez.

Impugnada esa decisión por la defensa del sentenciado y querellantes, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintidós de enero de dos mil diecinueve, rechazó el recurso de casación en la forma deducido por la defensa de Patricio Sergio Román Herrera en contra de la sentencia y revoca aquel extremo que lo condena como autor del delito de secuestro calificado y decide, absolverlo de dicho cargo, confirmando, en lo demás apelado, en cuanto se absolvió a Juan Antonio Valderrama Molina, Francisco León Jamett y Adolfo Nicolás Lapostol Sprovera, de la acusación formulada en su contra.



Contra este último pronunciamiento, la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

PRIMERO: Que, para mayor claridad de lo que debe resolverse, es conveniente recordar que el tribunal de primera instancia en su motivo Tercero tuvo por acreditado:

“a.- Que desde el 11 de septiembre de 1973 se inició en todo el país, por parte de las Fuerzas Armadas y de Orden, una represión política e ideológica de militantes y simpatizantes de partidos políticos que formaban parte del gobierno anterior, como en este caso ocurre con un militante del Partido Comunista;

b.- Que para estos efectos, en la Tercera Región, en ese entonces, operó un organismo de inteligencia bajo la sigla de CIRE, Centro de Inteligencia Regional, que estaba conformado por efectivos de Ejército y Carabineros, y en especial por personal de la sección segunda de Inteligencia del regimiento de Infantería Motorizada N° 23 de Copiapó, que si bien estaba bajo la dirección del Comandante de dicho Regimiento e Intendente Regional, Ramsés Álvarez Sgolia, actualmente fallecido, contaba con el mando operativo del Capitán de Ejército, Patricio Román Herrera, quien a su vez era el Jefe de la Sección Segunda de Inteligencia del Regimiento aludido, por consiguiente responsable de todas las acciones de inteligencia de la zona;

c.- Que esta organización de inteligencia, creada originalmente para obtener información política y analizarla, emprendió diversas acciones ilícitas, ya



que en base a los datos que obtenían, planificaron allanamientos de inmuebles y privación de libertad personal de civiles, a quienes no solo encerraron en la unidad militar sin derecho, sino que además les sometieron a intensos interrogatorios bajo roturas, solamente por profesar una ideología diferente al Gobierno Militar.

d.- Que en ese contexto, el día 9 de abril de 1975, en horas de la mañana, cuando el ciudadano Aladín Esteban Rojas Ramírez, integrante de las Juventudes Comunistas de Tierra Amarilla, se encontraba en la Plaza de Armas de la ciudad de Copiapó, es detenido por efectivos de este organismo de inteligencia (CIRE) y trasladado en un vehículo hasta el regimiento de Infantería Motorizado N° 23, donde sin decreto judicial ni administrativo, es privado de su libertad durante toda la noche y se le somete a penetrantes interrogatorios bajo tortura, que finalmente le provocaron daños a su integridad psíquica y física, cuestión que pudo ser comprobada al día siguiente por su esposa, ya que si bien recupera su libertad y regresa a su casa, queda con la obligación de presentarse en horas de la tarde a la unidad militar, según se lo manifiesta a su cónyuge, para firmar unos documentos. Ese mismo día, a bordo de su motocicleta ingresa al recinto militar alrededor de las 20,00 horas, y en esa oportunidad, vuelve a ser privado de libertad conforme se sostiene en Ordinario N° 3500/171, emanado de la I División RIM N° 23, firmado por el Comandante Coronel Álvarez Sgolía. A continuación la víctima es trasladada a un sector del regimiento, con la vista vendada, y continúan los interrogatorios del personal de la Sección segunda de Inteligencia e integrantes del centro de Inteligencia Regional, y desde esa fecha se pierde su rastro y no se tienen noticias de su persona, pese a las búsquedas efectuadas por sus familiares”.



Se calificó los hechos establecidos como constitutivos del delito de secuestro calificado, tipo penal consagrado en el inciso 3° del artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, en razón de haber sufrido la víctima, privación de libertad prolongada hasta la fecha y haber resultado de ello un daño grave para su persona o intereses.

Y en cuanto a la participación de Patricio Román Herrera, se indica que *“... en la Tercera Región comienza a operar después del Golpe Militar, en contra de la población civil de la zona, un organismo de inteligencia de Ejército y bajo la sigla de CIRE, Centro de Inteligencia Regional, principalmente por efectivos de la denominada sección segunda Regimiento de Infantería Motorizada N°23 de Copiapó, que en ese tiempo estaba bajo el mando del Comandante de dicho Regimiento, quien su vez servía el cargo de Intendente Regional, actualmente fallecido, y el efectivo de ese organismo estaba en manos del Capitán de Ejército Román Herrera;”*

“Que la citada organización se crea originalmente para actividades de inteligencia política, pero a través del tiempo se instituye del objetivo inicial de obtención de información y análisis de la misma, pasa a actuar sin órdenes judiciales ni administrativas a funciones ilícitas, ya que comienza a privar de su libertad a civiles, encerrarlos sin derecho en la unidad militar, e interrogarlos bajo torturas, solamente porque ellos profesaban una ideología diferente al Gobierno Militar, siendo su centro de operaciones para concretar materialmente estos ilícitos el segundo piso del Regimiento de Copiapó;”

“Que acreditado el cuerpo del delito de secuestro calificado en la persona de Aladín Rojas Ramírez, y estando éste ilícito con las actuaciones del Centro de



Inteligencia Regional, comandado la parte operativa por Patricio Román Herrera, en cuanto a su detención el día 9 de abril de 1975 y que luego de quedar libre el día 10 de abril, se le vuelve a privar de libertad ese mismo día, en horas de la tarde, pese a que se presenta voluntariamente al Regimiento a firmar sus declaraciones, conforme se puede observar de las piezas del proceso en el motivo segundo de este fallo, como en las declaraciones de Ulda Leyton (6°) del obispo de Copiapó don Fernando Ariztía (16°), de Florinda Ahumada (28°), de Josefina Araya (29°), de Hernán Guerra (30°), Carlos Mundaca (31°), de Emilia Núñez (46°), de Ariel Santillana (55°), de Héctor Navarrete Jara (56°) y José Quintanilla (59°) y en el oficio del numeral 8°, todo lo cual conduce sentenciador a adquirir la íntima convicción, fuera de toda duda que este organismo fue el responsable del delito de secuestro calificado de Aladín Rojas Ramírez ocurrido el 10 de abril de 1975, en la ciudad de Copiapó, y que a la persona que se encontraba al mando operativo de esa organización ilícita, el Capitán de Ejército Patricio Román le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley de autor de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Penal, ya que era quien impartía las órdenes, efectuaba los interrogatorios y determinaba el destino las personas privadas de Libertad, según se puede observar de las piezas reseñadas en el mismo numeral segundo y las de los otros acusados Ramsés Alvares, comandante del regimiento Copiapó, Pedro Vivian Guaita, Hernán Portillo, Erasmo Vega, Felipe González, Manuel Retamal, Sergio Sánchez, Carlos González, Cristóbal Marihual, Abelardo Cabezas y aquellos que declaran en el párrafo 48, además de la copia del fallo de Alonso Lazo (27°);”



“Que en cuanto a los otros encausados, Francisco León Jamett, Juan Antonio Valderrama Molina y Adolfo Nicolás Sprovera, si bien reconocen pertenencia al Centro de Inteligencia en esa época, y además que ella era una estructura de inteligencia para detener a civiles en la ciudad de Copiapó, no reconocen en lo particular participación en la privación de libertad de Aladín Rojas Ramírez tampoco que hayan estado presentes en los interrogatorios o en las torturas sufrió, por el contrario han negado haber tenido conocimiento de la existencia de este detenido o que se le hubiese mantenido encerrado en la unidad militar, con lo cual los datos acumulados en los motivos precedentes insuficientes para establecer respecto de ellos una responsabilidad culpable y penada por la ley respecto de este secuestro, ya que no existe alguno en el proceso que les vincule de manera directa o con la víctima, solamente obran antecedentes que demuestran la pertenencia al organismo en esa fecha, por lo que respecto de ellos se dictará absolución y se acogerá la petición de sus defensas;”

SEGUNDO: Que la sentencia impugnada de veintidós de enero de dos mil diecinueve, en la parte que revoca la extractada en el considerando anterior, entrega los siguientes argumentos para dicha decisión:

“Que el problema reside en la participación. No hay duda que efectivamente existió el CIRE, que personal militar de Copiapó formaba parte del mismo, que el acusado Román Herrera integró dicha organización y que fueron miembros de inteligencia de Copiapó los que hicieron desaparecer a Aladín Rojas Ramírez. Pero se trata este juicio de determinar la participación que Román Herrera haya podido tener, no en actos de inteligencia en abstracto, sino específicamente en la privación de libertad y posterior desaparición de Aladín Rojas Ramírez el día 10



de abril 1975. Luego, la pregunta que debe contestar la judicatura es ¿hay evidencias suficientes que demuestren la participación de Román Herrera en este delito? No pruebas que Román Herrera era miembro del CIRE, sino que, en tal calidad, desplegó alguna conducta ilícita que permita tenerlo como autor, por alguna de las formas del artículo 15 del Código Penal, del ilícito por el cual fue acusado, pues, claramente, el sólo hecho de pertenecer al CIRE o a algún organismo de inteligencia durante el lapso que va de 1973 a 1990 no constituye delito o, al menos, no se le ha procesado ni acusado por ello, sino como autor del delito de secuestro calificado de Aladín Rojas Ramírez, ocurrido el 10 de abril de 1975 en Copiapó.”

...”Que, entonces, si hay antecedentes de autoría en la desaparición forzada de Aladín Rojas Ramírez, lo son en relación con personas actualmente fallecidas y cuyo sobreseimiento definitivo se ha consultado a esta Corte. De Román Herrera sólo hay prueba, como tantas veces se ha dicho, que a la sazón era “jefe operativo” del CIRE, lo que significa sólo eso, es decir, que era su jefe operativo, no que haya tenido participación en la retención indebida de Aladín Rojas Ramírez en el regimiento de Copiapó el 10 de abril de 1975, en su sesión de interrogatorio, recibiendo muy probablemente torturas en ese proceso y, también muy posiblemente asesinado y su cuerpo hecho desaparecer. Luego, como la acusación lo es como autor de estos últimos hechos y sobre ello nada existe respecto a Román Herrera, necesariamente debe dictarse absolución”.

Confirma, asimismo, la absolución respecto de Francisco León Jamett, Juan Antonio Valderrama Molina y Adolfo Nicolás Sprovera.

I- RESPECTO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:



TERCERO: Que, la querellante, funda su arbitrio de casación formal en dos capítulos, siendo el primero en la causal 9ª del artículo 541, en relación a los requisitos 4º y 7º del artículo 500, ambos del Código de Procedimiento Penal, esto es, no haber sido extendida en la forma dispuesta por la Ley, indicando que la resolución que absolvió a dicho agente no lo hizo por cada uno de los delitos perseguidos y el primer vicio o defecto del fallo de segundo grado está contemplado en los considerandos cuarto y quinto y que de acuerdo a los hechos establecidos se configuro que la víctima recuperó su libertad, y posteriormente, gozando de la misma, tomó la decisión de presentarse voluntariamente en la unidad militar de la capital de la región de Atacama, donde nuevamente es privado de libertad y sometido a interrogatorios, con la vista vendada, por agentes de la Sección II de la unidad militar y del CIRE, para luego nunca más tenerse noticias sobre su paradero. Por lo que en su concepto, queda clara la comisión de dos delitos de secuestro calificado, separados absolutamente uno del otro. Y en el caso del secuestro calificado del día 09 de abril de 1975, la calificación versa sobre el grave daño cometido en contra de la víctima, esto es, las torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes sufridos mientras estuvo privado de libertad al interior del RIM N° 23; mientras que el secuestro calificado del día 10 de abril de 1975, su calificación versa en que el encierro se ha prolongado por más de noventa días –y hasta el día de hoy, puesto que es un delito de carácter permanente-, según la redacción del Código Penal vigente a la época de los hechos.

Indicando, que la referida distinción entre ambos delitos de secuestro calificado quedó plasmada tanto en la ampliación del auto de procesamiento



dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago por consecuencia de la apelación formulada por su parte, como en la acusación fiscal dictada por el juez de primer grado.

De este modo, el fallo de segundo grado, al aceptar la tesis del tribunal de primera instancia no señaló pormenorizadamente respecto de cuál de los dos delitos de secuestro calificado sufridos por la víctima, fue absuelto.

Como segundo capítulo sostiene que el fallo incurre en la causal 9ª del artículo 541 en relación al requisito 4º del artículo 500, ambos del Código de Procedimiento Penal, al carecer de las consideraciones en cuya virtud se dan por probados los hechos atribuidos al procesado Patricio Sergio Román Herrera, por cuanto se dejan subsistentes las consideraciones para establecer su participación como autor del numeral 2º de la norma citada, es decir, como autor inductor o mediato, porque es “el hombre de atrás” y es lo que en derecho correspondía-, arguyendo que dicha hipótesis, no fue analizada en la sentencia.

Por lo que denuncia que los elementos de prueba consignados en el considerando duodécimo de la sentencia de primera instancia dan cuenta que Román Herrera, en su calidad de Jefe Operativo del CIRE y de Jefe de la Sección II de Inteligencia del regimiento Copiapino, repetía las órdenes recibidas por sus superiores jerárquicos – referentes a reprimir a los opositores políticos de la dictadura- a sus subordinados, y asimismo, informaba todo lo realizado por dichos funcionarios a los comandantes de la unidad militar y por la calidad de los cargos que ejercía y en virtud de las pruebas citadas, resulta inverosímil que dicho agente no haya tenido conocimiento sobre la detención, interrogatorios y torturas ejercidas contra la víctima, como asimismo, respecto de su desaparición él sabía o



no podía menos que saber sobre dichas acciones ilícitas ordenadas por los oficiales superiores a su grado, y reiteradas por él a sus subalternos, quienes cometieron materialmente el delito, siguiendo sus órdenes o bien con su aquiescencia. Sosteniendo que lo anterior, cobra más fuerza, dada la estructura de mando vertical y jerarquizada del Ejército de Chile, considerando el contexto político que se vivía en el país.

Por lo que finaliza pidiendo que se invalide el fallo recurrido, y dicte, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, una nueva sentencia en que se revoque la sentencia de segundo grado, declarando la existencia de dos delitos de secuestro calificado sufridos por la víctima de autos y que se condene a Patricio Sergio Román Herrera, como autor de los delitos de secuestros calificados reiterados perpetrados en contra de la víctima referida.

CUARTO: Que, es menester dejar constancia que, en relación al motivo de nulidad del N° 9 del art. 541 del Código de Procedimiento Penal, y no obstante el esfuerzo desplegado por el recurrente, sus alegaciones están dirigidas todas a exponer, con mayor o menor énfasis, el desacuerdo o disconformidad del litigante con las consideraciones vertidas por los jueces en el fallo, que en absoluto está huérfano de ellas, de modo que la causal de nulidad formal invocada no concurre. A este respecto, no está de más recordar que “lo que la ley sanciona es la falta de considerandos, ya sea que éstos no existan realmente o que, existiendo, aparezcan contradictorios los unos con los otros en términos que se destruyan o que sean incongruentes con la conclusión, pero la extensión que debe darse a los distintos razonamientos que se formulan respecto a la prueba examinada queda



entregada al criterio del tribunal hasta formarse la convicción que se propone adquirir” (SCS,11.11.1964, R., T. 61, secc.4ª, p.453).

Que, al reclamante le pueden parecer poco suficientes las consideraciones, “pero lo que la ley exige en el nro. 4 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal es que la sentencia contenga consideraciones, porque la omisión total de ellas es lo que puede traer como consecuencia que no se produzca lo que según ese precepto debe producirse, ya en cuanto a los hechos atribuidos al reo, ya a su exención de responsabilidad, ya a la atenuación de ella” (SCS, 13.0111.1961, R., T. 58, secc.4ª, p.21). Para decidir sobre el motivo de nulidad “solo corresponde constatar si existe o no la motivación que exige la ley, sin entrar a pronunciarse acerca del valor o legalidad de las afirmaciones que de ella se desprenden” (SCS, 29.01.1982, R., T. 79, secc.4ª, p.9). En el Repertorio del Código de Procedimiento Penal, T. III, p. 283, figuran diez sentencias que, en resumen, circunscriben la causal de casación a la omisión de consideraciones y le adscriben un carácter eminentemente objetivo. Basta con verificar si existen o no los razonamientos, “sin que corresponda aquilatar el mérito intrínseco de ellos o el valor de convicción que deba atribuírseles.” Precisamente, lo objetado en el libelo es el mérito, valor intrínseco o extensión dados por los jueces a sus razonamientos, sobre la base de las probanzas aquilatadas, reproche ajeno al recurso de que se trata, por lo que este reclamo será desestimado.

QUINTO: Que, asimismo, la exigencia que ordena el numeral 7° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, es que el veredicto contenga la decisión que condena o absuelve a cada uno de los reos por cada uno de los delitos perseguidos; que se pronuncie sobre la responsabilidad de ellos o de los terceros



comprendidos en el juicio y fije el monto de las indemnizaciones cuando se las haya pedido y se dé lugar a ellas.

Y, analizando los autos de procesamientos y acusación fiscal, es posible colegir que el fallo que se impugna efectivamente no se pronuncia sobre “los sendos delitos de secuestro calificado”, pero dicha omisión no es sustancial por cuanto se trata de un delito de secuestro de carácter permanente el que empezó a ejecutarse a partir el día 9 de abril de 1975, perdiéndose el paradero de don Aladín Esteban Rojas Ramírez a contar del 10 del mismo mes y año.

Asimismo, si los fundamentos del fallo son erróneos, superficiales o insuficientes, ello debe discutirse por la vía del recurso de casación en el fondo sin acudir al de forma, de manera que las alegaciones promovidas por la parte reclamante en este acápite, no pueden prosperar.

II- EN LO TOCANTE A LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO:

SEXTO: Que el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se funda en la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 488 N° 1° y 2° del mismo cuerpo legal, ya que la sentencia impugnada ha violado las leyes reguladoras de la prueba, en relación con los artículos 7°, 14, 15 N° 1 y 2 y 141 final, todos del Código Penal vigente a la época de los hechos.

Argumentando que en el expediente existen suficientes elementos para condenar a Patricio Sergio Román Herrera como autor mediato o inductor de los delitos de secuestro calificado perpetrados en contra de don Aladín Esteban Rojas



Ramírez, los días 09 y 10 de abril de 1975, en conformidad a la hipótesis normativa de autoría prevista en el numeral 2° del artículo 15 del Código Penal.

En este sentido, los antecedentes que obran en autos, y que se individualizan en el recurso, permiten sostener como hechos reales y probados que Román Herrera era el jefe operativo del CIRE en la región de Atacama y Jefe de la Sección II de Inteligencia del RIM N° 23 al momento de la detención, torturas y posterior desaparición de la víctima, que, en virtud de los cargos ejercidos repitió a sus subalternos las órdenes dictadas por los comandantes del RIM N° 23, sabiendo o no pudiendo menos que saber respecto de las acciones represivas ejercidas por los funcionarios del CIRE y de la Sección II de Inteligencia de la unidad militar copiapina en contra los opositores políticos de la dictadura -participando él mismo en los operativos, o bien, con su aquiescencia-, tal como lo fue don Aladín Esteban Rojas Ramírez. Siendo inverosímil que dicho agente no haya tenido participación en la detención, interrogatorios, y torturas ejercidas contra la víctima, como asimismo, respecto de su desaparición. Él sabía o no podía menos que saber sobre dichas acciones ilícitas cometidas por sus subalternos. Está acreditado que Patricio Sergio Román Herrera, era el jefe operativo del CIRE en la región de Atacama y Jefe de la Sección II de Inteligencia del RIM N° 23 al momento de la detención, torturas y posterior desaparición de la víctima y son hechos reales y probados que permiten fundar presunciones judiciales suficientes para condenarlo en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, perpetrados en contra de don Aladín Esteban Rojas Ramírez los días 09 y 10 de abril de 1975, en Copiapó.



Asimismo, Respecto a la absolución de Juan Artemio Valderrama Molina, indica que existe un par de antecedentes de imputación directa que permiten sostener como hechos reales y probados que él fue interrogador de don Aladín el día 10 de abril de 1975, como lo es las declaraciones de testigos y oficio del Mayor General del Ejército de Chile que indica que el Subteniente Juan Artemio Valderrama Molina, formó parte de la dotación del Regimiento de Infantería Motorizada N° 23 “Copiapó”, correspondiente al año 1975, prestaba funciones a la fecha de los hechos, considerándose, además, que era parte de la línea de mando del CIRE y que el testigo Navarrete Jara lo apunta como partícipe en el interrogatorio bajo torturas al cual fue sometida la víctima el día 10 de abril de 1975, lo que demuestran que dicho agente seguía en la línea de mando a Román Herrera, León Jamett y Lapostol Sprovera, y que como integrante del CIRE, trabajaba en forma conjunta con Lapostol Sprovera en la labor represiva contra los detenidos opositores políticos de la dictadura, y estos hechos que son reales y probados permiten fundar presunciones judiciales suficientes para condenar a Valderrama Molina en calidad de autor en base a la hipótesis de autoría del N° 1 del artículo 15 del Código Penal, del delito de secuestro calificado, en grado consumado, perpetrado en contra de don Aladín Esteban Rojas Ramírez el día 10 de abril de 1975. Asimismo, estas presunciones judiciales son múltiples y graves.

Sostiene que la sentencia recurrida debió haber condenado a los agentes Román Herrera y Valderrama Molina como autores de los delitos de secuestro calificado perpetrados en contra del Sr. Rojas Ramírez y finaliza solicitando que se anule y se dicte sentencia de reemplazo, conforme a la ley y al mérito del proceso, condenando a la máxima pena establecida en la Ley a Patricio Sergio Román



Herrera y a Juan Artemio Valderrama Molina como autores de los delitos de secuestro calificado -los de los días 09 y 10 de abril de 1975 respecto de Román Herrera, y el del día 10 de abril de 1975 respecto de Valderrama Molina, en grado consumado, perpetrados en contra de don Aladín Esteban Rojas Ramírez, más las sanciones accesorias legales y costas del caso.

SEPTIMO: Que al hacerse cargo de la participación atribuida en la acusación al encartado, el fallo de primera instancia además de la prueba citada para el establecimiento del hecho punible, considera especialmente los dichos de los testigos Ulda Leyton (6°) del obispo de Copiapó don Fernando Ariztía (16°), de Florinda Ahumada (28°), de Josefina Araya (29°), de Hernán Guerra (30°), Carlos Mundaca (31°), de Emilia Núñez (46°), de Ariel Santillana (55°), de Héctor Navarrete Jara (56°) y José Quintanilla (59°) y en el oficio del numeral 8°, y de los otros acusados Ramsés Alvares, comandante del regimiento Copiapó, Pedro Vivian Guaita, Hernán Portillo, Erasmo Vega, Felipe González, Manuel Retamal, Sergio Sánchez, Carlos González, Cristóbal Marihual, Abelardo Cabezas y aquellos que declaran en el párrafo 48, además de la copia del fallo de Alonso Lazo (27°). (Considerando Duodécimo).

OCTAVO: Que la Corte de Apelaciones de Santiago, analizando los recursos deducidos en contra de tal resolución y hecho el estudio de la prueba del proceso, alcanzó una convicción diversa de aquella que sustentó la decisión de primer grado, revisando al efecto, señalando que, impiden concluir que al acusado Patricio Román Herrera le asista participación como autor en los hechos investigados, sin que la prueba permita variar lo concluido por las razones que se



explicitan en los considerandos sexto a duodécimo y que atienden a su falta de vinculación con el punto a demostrar, esto es, la participación del acusado.

NOVENO: Que, conforme a los hechos consignados en el considerando Tercero del fallo de primera instancia y que están reproducidos en la presente sentencia, es preciso señalar que el veredicto en revisión no analizó en detalle los hechos imputados al acusado Patricio Sergio Román Herrera, conforme a los cuales aparece que las labores que desarrolló corresponden a un conjunto de actos que significaron la privación de libertad bajo circunstancias de malos tratos a la víctima, lo que permite considerar que se encuentra establecida su responsabilidad en calidad de autor, toda vez que como jefe operativo del CIRE, organismo que fue responsable del secuestro de don Aladin Rojas Ramírez, en su calidad de Capitán, impartía ordenes, efectuaba interrogatorios y determinaba el destino de las personas privadas de libertad, según las piezas reseñadas en el motivo segundo de la sentencia de primer grado más lo declarado por Ramsés Álvarez Comandante del Regimiento de Copiapó, Pedro Vivian Guaita, Hernán Portillo, Erasmo Vega, Felipe González, Manuel Retamal, Sergio Sánchez, Carlos González, Cristóbal Marihual, Abelardo Cabezas, por lo que la adecuada categorización respecto al delito de secuestro cometido en perjuicio del ofendido, es la prevista en el artículo 15 N° 2 del Código Penal y debe ajustarse a dicha calidad el reproche al ilícito acreditado.

DECIMO: Que, en cuanto al acápite de nulidad por la absolución de Juan Antonio Valderrama Molina, los fundamentos para tener por no configurada la participación del referido acusado, declarados por ambos fallos que se enfrentan



con los consignados en el recurso, reclamándose que en su establecimiento se vulneraron las leyes reguladoras de la prueba.

Y, en relación a la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, si bien se citan la sección del precepto que reviste la condición de norma reguladora de la prueba, en rigor, la lectura del recurso no demuestra la imputación de haberse vulnerado tal disposición, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales no se estimó acreditada la intervención de Valderrama Molina en los hechos, discordándose solo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.

Además, en plena concordancia con lo que se viene razonando, esta Corte ha declarado que “conviene no olvidar que en un proceso jurisdiccional los únicos hechos que se tienen por probados son aquellos que así declara el propio órgano jurisdiccional mediante sus resoluciones, no hay otros, sin perjuicio que las partes del proceso, estimen que a la luz de la prueba conocida en sus distintas instancias, debió haberse declarado como acreditados otros hechos o circunstancias. Entonces, si hay o no hechos reales y probados que sirvan para cumplir el primer requisito del artículo 488, ello es una decisión estrictamente jurisdiccional [...] de manera que la estimación que hace el recurrente de que con los diversos elementos de convicción que expone y analiza se encuentran probados una serie de hechos que sirven de base a presunciones que cumplen los requisitos exigidos por el artículo 488, no pasa de ser una apreciación y conclusión diversa a la que han arribado los sentenciadores de alzada que no da pie para



sostener el arbitrio intentado” (SCS Rol N° 32.259-15 de 23 de diciembre de 2015).

En razón de lo indicado el capítulo referido a la absolución de Valderrama Molina, será rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del de Procedimiento Civil, **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma y el de fondo en lo tocante a la absolución de Juan Antonio Valderrama Molina y **SE ACOGE** el recurso de casación en el fondo deducido por la querellante Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos en cuanto a la absolución de Patricio Sergio Román Herrera, en contra de la sentencia de veintidós de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que, en consecuencia, se anulará en aquella parte, y se la reemplazará por la que se dicta a continuación, en forma separada, sin previa vista.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Señor Leopoldo Llanos Sagristá.

Rol N° 8572-2019

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma el Ministro Sr. Valderrama y el Ministro Suplente Sr. Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.



LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 23/09/2021 14:53:23

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 23/09/2021 14:53:24

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 23/09/2021 14:53:24



En Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de segundo grado dictada el veintidós de enero de dos mil diecinueve, con excepción del párrafo que sigue después del título “EN CUANTO A LAS APELACIONES” hasta “Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS PRESENTE:” y sus motivos quinto al decimocuarto, que se eliminan.

Se reproduce la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 3482 a 3530 y se sustituye en su fundamento Duodécimo, después del artículo 15 del Código Penal, el N° “1” por “2”.

Y, se tiene, además presente:

Que atendido lo indicado en el considerando Noveno del fallo de casación y que los hechos de la causa, tal como han quedado consignados en el razonamiento Tercero del fallo en alzada, constituye el delito de secuestro calificado de don Aladín Rojas Ramírez en los que Patricio Sergio Román Herrera, participó en calidad de autor conforme a lo previsto en el artículo 15 N° 2 del Código Penal, **se confirma la sentencia** apelada de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 3482 hasta la 3.530.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá.

Rol N° 8572-2019

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No



firma el Ministro Sr. Valderrama y el Ministro Suplente Sr. Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 23/09/2021 14:53:25

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 23/09/2021 14:53:26

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 23/09/2021 14:53:27



En Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

